REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 229

Radicado:	76001-33-33-008-2022-00035-00
Demandante:	Milena Echeverry Gaviria juridico@lexius.com.co; gerencia@lexius.com.co; fernanda3800@hotmail.com;
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral -
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 27 de febrero de 2023 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 019 del 13 de febrero de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la*

soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.[1]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. …"

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

---

[1] Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 237

Radicado:	76001-33-33-008-2016-00269-00
Demandante:	María Patricia Rendón y otros marioalfonsocm@gmail.com
Demandado:	Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud – EMSSANAR S.A.S. gerenciageneral@emssanar.org.co agenteespecial@emssanar.org.co Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E. hospital@hdcentenario.gov.co notificacionesjudiciales@hdcentenario.gov.co juridicacentenario@outlook.es notificacionesjudiciales@hdcentenario.gov.co
Llamado en Garantía	La Previsora S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 31 de enero de 2023 la parte demandante, presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 006 del 23 de enero de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su*

notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.[1]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el

[1] Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. …"

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. NANCY ESTHEFANIA ARELLANO NARVAEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.084.222.224 y con T.P. No. 271.533 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada EMSSANAR EPS dentro del presente proceso conforme el poder y anexos allegado al expediente electrónico visible en la plataforma SAMAI.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 238

Radicado:	76001-33-33-008-2017-00209-00
Demandante:	Marisol Quintero Bonilla carlosva_35@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co Fondo de Adaptación notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca notificacionesjudiciales@cvc.gov.co Emcali notificaciones@emcali.com.co
Llamada en garantía:	Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co La Previsora S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 20 de abril de 2023 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 049 del 27 de marzo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.[1]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá

[1] Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. …"

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 343

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral – lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	María Cristina Loaiza como sucesora procesal de REINALDO SANDOVAL MORALES (q.e.p.d)
Vinculada	Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali-EMSIRVA E.S.P en liquidación.
Proceso No.:	76001-33-33-008-**2018-00074**-00
Asunto:	Resuelve Excepción Previa

CONSIDERACIONES

Fue proferida por el Congreso de la República la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, cuyo artículo 38 modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 sobre el trámite de las excepciones, indicando lo siguiente:

> *"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.".*

En reciente providencia de fecha septiembre 16 de 2021, el Consejo de Estado[1], señaló entre otros lo siguiente:

> *"(…) Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.*
>
> *Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*
>
> *En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.".*

[1] Consejo de Estado – Sala De Lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Así las cosas, al no encontrar el Despacho en este momento procesal que haya lugar a declarar probada alguna de las excepciones denominadas perentorias, previo a convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA,

EXCEPCIONES PROPUESTAS

PARTE DEMANDADA - MARÍA CRISTINA LOAIZA COMO SUCESORA PROCESAL DE REINALDO SANDOVAL MORALES (Q.E.P.D)

La parte demandada presentó contestación de la demanda dentro del término oportuno. Propuso las siguientes excepciones:

1. Inepta demanda por falta de requisitos formales
2. Cobro de lo no debido
3. Principio de la buena fe, confianza legitima en la actuación de la administración.
4. innominada

PARTE VINCULADA - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE ASEO DE CALI-EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN.

La parte demandada vinculada presentó contestación de la demanda dentro del término oportuno. Propuso las siguientes excepciones

1. Falta de Legitimación en la causa por pasiva
2. Innominada

- **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:**

En fecha del 18 de enero de 2023, se corrió traslado de las excepciones y el término venció sin pronunciamiento alguno.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a estudiar la excepción previa *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*

- **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**

En cuanto al medio exceptivo de *"Ineptitud sustantiva de la demanda"* tenemos que fue alegada en los siguientes términos:

"(…) El proceso denominado como "acción de lesividad" no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la ley 1437 de 2011. Mediante este proceso la administración puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa previa solicitud del consentimiento del particular para revocar el acto administrativo, sin que este sea concedido.

Es decir, la "acción de lesividad" en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe cumplir con unos requisitos que le son propios al medio establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, y también un requisito de solicitud de consentimiento propio de la lesividad.

(…)

En caso del medio de control que nos compete, el único recurso obligatorio para que se entienda agotada la actuación administrativa y pueda acudir a instancias judiciales es el recurso de apelación. En caso de no existir apelación, solo restaría que la administración agote la solicitud de autorización de revocatoria del acto administrativo por parte del ciudadano, requisito indispensable para poder iniciar su revocatoria.

Respecto al acto administrativo contenido en la Resolución SUB 217739 del 16 de agosto de 2018 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no ha requerido a la señora María Cristina

Loaiza. Motivo por el cual no es procedente iniciar una acción judicial para revocar dicho acto administrativo.

La señora María Cristina Loaiza desconocía completamente la intención de la Colpensiones de revocar el acto administrativo mediante la cual se le reconoció la pensión sustitutiva de Sobrevivencia, así como también ignoraba los motivos por los cuales Colpensiones deseaba disminuir su pensión. Solo fue hasta el 18 de julio de 2022, fecha en la que le fue notificada la presente demanda, que se enteró de lo pretendido por la administradora.

(…)

Colpensiones no solo omitió solicitar autorización para revocar el acto administrativo a la demanda, si no que habiendo identificado un presunto error de legalidad en la pensión que disfrutaba el causante, realizo el reconocimiento de la sustitución pensional bajo el mismo presunto error sin mención alguna a la beneficiaria (…)

Conforme a lo anterior y en aras de resolver la excepción planteada por la demandada, es necesario señalar que cuando la administración pretenda demandar sus propios actos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento previo relacionado con la revocatoria directa, no es requisito de procedibilidad para que la entidad demande su propio acto ante la jurisdicción contenciosa.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> *[L]a normativa otorgó dos opciones a la administración para revocar los actos administrativos que afectan un interés particular, así, puede: i) tratar de efectuar ello vía administrativa y con el consentimiento del titular del derecho o, ii) acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lograr dicho propósito,* ***sin que la primera constituya un requisito de procedibilidad para acudir a la segunda.*** *(…) [L]a UGPP para revocar sus actos administrativos, podía optar por hacerlo vía administrativa buscando el consentimiento del demandado o, acudir directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con la interpretación que se hizo del inciso 2. ° del Artículo 97 del CPACA, expuesta con antelación. Además, los derechos pensionales no son sujetos a conciliación, al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, postura que también se aplica cuando se busca la reliquidación de la pensión puesto que la cuantía es parte esencial de esta, luego también se torna en un derecho con las características antes enunciadas. En esa medida, tampoco era procedente la solicitud al demandado para que aceptara disminuir el monto de su mesada pensional.*[2] *(negrilla subrayado fuera de texto)*

Dicho lo anterior y al hacer un análisis de lo dispuesto en los artículo, 95, 97 y 161 de la ley 1437 de 2011, no es posible inferir que el agotamiento previo relacionado con la revocatoria directa sea requisito de procedibilidad para el estudio de la demanda, pues se deduce que la norma le otorgo opciones a la administración para revocar sus propios actos y que esta puede optar por cualquiera de las mismas, ya sea por revocatoria directa que debe contar con el consentimiento del interesado, o acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin que la revocatoria sea requisito para demandar.

En ese orden de ideas, el medio exceptivo propuesto no tiene vocación de prosperar, pues se reitera, que la revocatoria directa no es requisito de procedibilidad para que la administración demande sus propios actos.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Por último y en tratándose de la excepción denominada Falta de legitimación en la causa alegada por la entidad vinculada EMSIRVA en liquidación, como quiera que ésta no se encuentra descrita como previa y su prosperidad no conlleva a la terminación del proceso, no habría lugar a dar aplicación al numeral 3º del artículo 182A del C.P.A.C.A el cual y según las voces de la norma referida es necesario que esté probada para que proceda el juez de la causa a dictar sentencia anticipada con fundamento en las causales allí contenidas.

---

[2] Sentencia 2015-00119 de 2020 Consejo de Estado

Así fue sostenido por la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2021 con ponencia del Doctor Oswaldo Giraldo López11 en la que se sostuvo:

> *"Finalmente, resulta necesario recordar lo que se explicó en el auto del siete de julio de 2021, cuando se resolvió la solicitud del recurrente respecto a que se dictara sentencia anticipada. En su momento, se explicó que, de encontrarse mérito para declarar la excepción de caducidad o falta de legitimación, debía agotarse el trámite del numeral 3° del artículo 182A del CPACA; pero, como ya quedó explicado, en el caso concreto no se encontraron méritos para declarar alguna de estas dos excepciones, por lo que no procede aplicar el evento previsto en este numeral. Al respecto, se observa que la norma lo que establece es que, cuando el juzgador encuentre probada alguna de las excepciones que dan lugar a sentencia anticipada, dará aplicación a la misma; es decir, para que se aplique esta disposición, es necesario que esté probada la caducidad o la falta de legitimación; lo que es evidente, pues en caso contrario resulta totalmente improcedente dictar sentencia anticipada con fundamento en tales causales, cuando precisamente se ha indicado que ellas no se configuran y que lo que procede es un pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda, y las excepciones de fondo propuestas por los demandados para oponerse a ellas."*

Como resultado se concluye la no prosperidad de los medios exceptivos formulados por la parte demandada y la vinculada; en consecuencia, se continuará con el curso normal del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR no probada la excepción propuesta por la demandada MARIA CRISTINA LOAIZA de *"Ineptitud Sustantiva de la Demanda"* conforme a lo motivado.

2. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada **OLGA LUCIA CEDEÑO ESPITIA**, identificado con el número de cédula 66.757.746 y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 69.695 del C. S. de la J, para actuar en representación de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ASEO DE CALI – EMSIRVA E.S.P - EN LIQUIDACIÓN,** en la forma y términos del poder conferido.

3. En firme la presente providencia, continúese con la siguiente etapa procesal.

4. INFORMAR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 240

Radicado:	76001-33-33-008-2018-00305
Demandante:	Angely Magnolia Moreno y Otros maria.fernandez@duquenet.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamados en garantía	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co Allianz Seguros de Vida S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co Axa Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co Zurich Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.) notificaciones.co@zurich.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 7 y 9 de diciembre de 2022, tanto la parte demandante como la parte demandada y las llamadas en garantía, presentaron oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia condenatoria No. 177 del 21 de noviembre de 2022.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.[1]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. …"

[1] Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como la parte demandada y las llamadas en garantía, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 232

Radicado:	76001-33-33-008-2019-00036-00
Demandante:	Dilia María Marín y Otros juan.velasco02@gmail.com
Demandado:	ESE Red de Salud Ladera – Hospital Cañaveralejo – notificacionessaludladera@gmail.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 21 de marzo de 2023 la parte demandada presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia condenatoria No. 035 del 2 de marzo de 2023.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de*

los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.[1]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. …"

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

---

[1] Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 227

Radicado:	76001-33-33-008-2019-00173-00
Demandante:	María Teresa de Jesús Marín Castaño matema232@hotmail.com notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com
Demandado:	Municipio de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral -
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 9 y 10 de marzo de 2023 tanto la parte demandante como la parte demandada presentaron oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia condenatoria No. 029 del 24 de febrero de 2023.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del*

ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.[1]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. …"

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

---

[1] Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como la parte demandada, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 233

Radicado:	76001-33-33-008-2019-00182-00
Demandante:	Bavaria & S.C.A. notificaciones@co.ab-inbev.com
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Hacienda njudiciales@valledelcauca.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario -
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 31 de marzo de 2023 la parte demandada presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia condenatoria No. 042 del 15 de marzo de 2023.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de*

los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.[1]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. …"

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

---

[1] Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 231

Radicado:	76001-33-33-008-2019-00225-00
Demandante:	Israel Lop Vall i.llop@icacs.com
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Otros
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 6 de marzo de 2023 tanto la parte demandante como la demandada, presentaron oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia condenatoria No. 024 del 17 de febrero de 2023.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El*

agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.[1]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. …"

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

---

[1] Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ KARIME TABARES VELANDIA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 66.978.544 y con T.P. No. 92.261 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada dentro del presente proceso conforme el poder y anexos allegado al expediente electrónico visible en la plataforma SAMAI.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 234

Radicado:	76001-33-33-008-2019-00350-00
Demandante:	Diana Marcela Caicedo Diaz y Otro alexisuca26@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Palmira jorgeivanarboleda@gmail.com Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. abogadojuridica@hrob.gov.co
Llamados en Garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia tcastano@gha.com.co Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. tcastano@gha.com.co Seguros del Estado S.A. carlosjuliosalazar@hotmail.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 9 de marzo de 2023 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 036 del 2 de marzo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.[1]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. …"

[1] Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 228

Radicado:	76001-33-33-008-2020-00057-00
Demandante:	Vilklin Calderón Gutiérrez y Otros rolando.abogados@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional alvaro.manzano@correo.policia.gov.co; deval.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 17 de febrero de 2023 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 010 del 31 de enero de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la*

concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.[1]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. …"

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

[1] Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.341

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2020-00179**-00
Demandante:	Johanna Morales Cifuentes y María Eugenia Medina Moran lozanoylozanoabogados@outlook.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad disan.asjur-judicial@policia.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Admite Demanda – Niega amparo de pobreza

Las señoras Johanna Morales Cifuentes y María Eugenia Medina Moran, a través apoderado judicial, instauran demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad, a efectos de obtener la nulidad de los actos administrativos que a continuación se citan:

- ✓ Oficio No. S-2019/145451/SECSA-ASJUR-2.9 del 18 de octubre de 2019
- ✓ Oficio No. S-2019/145467/SECSA-ASJUR-2.9 del 18 de octubre de 2019

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se declare entre las partes existió un contrato laboral mediante la figura del contrato realidad y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago todas los emolumentos salariales y prestacionales dejados de pagar.

Antecedentes:

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 538 del 6 de noviembre de 2020, declaró la falta de jurisdicción para tramitar el asunto y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, una vez le fue asignado el proceso, a través del Auto Interlocutorio No. 79 del 21 de enero de 2022, también declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y propuso conflicto negativo de competencia.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Auto No. 1884 del 7 de diciembre de 2022, dirimió el referido conflicto negativo, asignando el conocimiento del proceso a este Despacho Judicial

Una vez recibido el expediente, se profirió Auto de Sustanciación No. 145 del 13 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por la Corte Constitucional.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem[1].

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 31 de enero de 2020, según constancia expedida el 3 de marzo del mismo año.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA.

1 Consejo de Estado, Providencia del 5 de agosto de 2021, Exp. 05001-23-33-000-2018-00616-01(1092-20), C.P. César Palomino Cortés; Providencia del 9 de febrero de 2023, Exp. 66001-23-33-000-2015-00124-01(4765), C.P. Gabriel Valbuena Hernández; entre otras.

Solicitud de Amparo de Pobreza:

La parte actora, junto con el escrito de demanda, presentó solicitud de amparo de pobreza, argumentando que, se encontraba en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

Al respecto, se advierte que, el amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso[2].

Los artículos 151 y 152 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establecen sobre el amparo de pobreza, lo siguiente:

> *"**Artículo 151. Procedencia**. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*
>
> ***Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos**. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado…"*

En tal sentido, los mentados artículos y la jurisprudencia del Consejo de Estado[3] ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el Operador Judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Igualmente, debe resaltarse que la norma también contempla una excepción consistente en que, si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, en el sub júdice, se observa que la situación fáctica de la parte actora no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del CGP; pues ésta busca hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, por cuanto, lo que pretende es obtener un beneficio como es el pago de las prestaciones salariales y sociales dejadas de percibir.

Es decir, la parte actora persigue un derecho que no es gratuito, sino que, por el contrario, es oneroso o gravoso para los intereses de la parte contraria, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, es oportuno indicar que, los gastos procesales que consagra el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, son una suma de dinero que no suele resultar significativamente onerosa, además, este Despacho, en atención a que las notificaciones se realizan por medios electrónicos, ha determinado no fijar suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, dentro de los procesos que se encuentra bajo su conocimiento; esto sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

En tal virtud, se negará la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE

1. Negar la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

2. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por las señoras Johanna Morales Cifuentes y María Eugenia Medina Moran, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad.

3. Notifíquese por estado a la parte actora.

---

2 Consejo de Estado, Exp No. 11001-09-26-000-2016-00130-00(57769) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
3 Consejo de Estado, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Providencia del 4 de febrero del 2016, Exp. 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Al Representante legal de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

5. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

8. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

9. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

10. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado Luis Angel Lozano Lozano, portador de la tarjeta profesional No. 300.583 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

11. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 239

Radicado:	76001-33-33-008-2021-00230-00
Demandante:	Marino Mayor conleirabogadosconsultores@gmail.com
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 9 de febrero de 2023 la parte demandada presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia condenatoria No. 005 del 23 de enero de 2023.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes*

jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.[1]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. …"

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

[1] Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 226

Radicado:	76001-33-33-008-2021-00252-00
Demandante:	Ricardo Antonio Londoño Misas jurídico@lexius.com.co jurídico@lexius.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co anferc86@gmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral -
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que 6 de marzo de 2023 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 022 del 15 de febrero de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del*

ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.[1]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. …"

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

---

[1] Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 230

Radicado:	76001-33-33-008-2022-00037-01
Demandante:	Raúl Herrera Riascos juridico@lexius.com.co; gerencia@lexius.com.co; fernanda3800@hotmail.com;
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 6 de marzo de 2023 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 023 del 16 de febrero de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la*

soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.[1]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. …"

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

---

[1] Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.236

Radicado:	76001-33-33-008-2022-00053-00
Demandante:	Orlando Filigrana bragoza@hotmail.com
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR judiciales@casur.gov.co diana.holguin863@casur.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral -
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 12 de abril de 2023 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 047 del 27 de marzo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del*

ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.[1]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. …"

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

---

[1] Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 235

Radicado:	76001-33-33-008-2022-00137-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguacali1@gmail.com
Demandado:	Álvaro Mejía Giraldo alvaromejiagiraldo@gmail.com ravelez1@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 21 de marzo de 2023 la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia No. 034 del 2 de marzo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia*

de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.[1]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. …"

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

[1] Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante COLPENSIONES, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.340

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2023-00005**-00
Demandante: CARLOS ARTURO ZAPATA VELASQUEZ
juangatru@hotmail.com

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Asunto: INADMITE DEMANDA

El señor CARLOS ARTURO ZAPATA VELASQUEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, y por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, pretendiendo que se declare la nulidad del acto ficto negativo, configurado frente a la petición radicada ante la entidad demandada Secretaría de Educación Departamental – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 10 de agosto de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor del demandante por haber cumplido con los requisitos exigidos en la Ley 33 de 1985.

A titulo de restablecimiento del derecho, solicita que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario y primas devengadas en el año inmediatamente anterior a la fecha de cumplimiento del status (8 de julio de 2020).

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se manifiesta:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita la nulidad del acto ficto configurado con la petición presentada el día 10 de agosto del año 2021, ante la Secretaria de Educación Departamental del Valle y dirigido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando además en el acápite de pruebas de la demanda que se aporta dicha petición.

Conforme a lo anterior y revisado la totalidad de la demanda y anexos, evidencia el Despacho que no se aportó la petición del 10 de agosto del año 2021 a través del cual la parte actora solicita el reconocimiento de pensión de jubilación y de la que afirma se configura acto ficto. Por lo tanto, la parte actora deberá subsanar dicha situación de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"…El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285…"[1]

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsane la falencia descrita, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas a la parte demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda.

2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija el defecto antes anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JUAN GABRIEL TRUJILLO MURCIA**, portador de la C.C. 83.091.629 y tarjeta profesional de abogado No. 220.280 del C.S.J., en los términos del mandato a él otorgado.

4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

[1] Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.342

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2023-00092**-00
Demandante:	Victoria Eugenia Velásquez Marín aqp323@yahoo.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Admite demanda

La señora Victoria Eugenia Velásquez Marín, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. DESAJMR13-6738 del 4 de diciembre de 2013, proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia.
- ✓ Resolución No. DESAJMR14-4492 del 30 de julio de 2014 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*".
- ✓ Resolución No. 0758 del 5 de marzo de 2021 "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*".

A título de restablecimiento del derecho, solicita se le reliquide su salario en forma retroactiva, tomando en cuenta el total de los ingresos que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, en una equivalencia del ochenta por ciento (80%), de conformidad con lo previsto en los Decretos 610 y 1239 de 1998.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho que, el mismo en los asuntos laborales es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido la señora Victoria Eugenia Velásquez Marín, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Al Representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado Alexander Quintero Penagos, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 173.098 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

10. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Nº 344

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Alfredo Quinto Ceballos Caicedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del valle del Cauca-Secretaría de Educación
Radicación:	76001-33-33-008-2023-00107-00
Asunto:	Remite por Competencia

CONSIDERACIONES

El señor Alfredo Quinto Ceballos Caicedo, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 3 de febrero de 2023, frente a la petición presentada el día 2 de noviembre de 2022 ante la entidad demandada, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria al demandante.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, con los ajustes e interés moratorios a que haya lugar.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia por el factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"**Artículo 156. Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> ***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar..."* (Negrilla fuera del texto)

Revisado los anexos de la demanda, encontramos que en la Resolución N° 01949 de 19 de junio de 2019 indican que el reconocimiento y pago de cesantía parcial le corresponde al señor Alfredo Quinto Ceballos Caicedo, como docente de la Institución Educativa JORGE ELIECER GAITAN del Municipio de RESTREPO – VALLE DEL CAUCA.

De acuerdo con la norma anterior, los competentes para conocer esta demanda serían los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga – Valle del Cauca, en atención a lo señalado en el acuerdo PCSJA20-11653 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso por el factor territorial y ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga –reparto–, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, instaurado por el señor Alfredo Quinto Ceballos Caicedo, través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo aquí expuesto.

2. **REMITIR** el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga –reparto–, para lo de su competencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.

4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza